



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto :	Auto obedece lo resuelto por el Superior
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Titularizadora Colombiana SA Hitos
Demandado:	Asceneth Gutiérrez Camelo
Radicado:	630014003006-2018-00825-00

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad en proveído del 5 de septiembre de 2023.

Así mismo y atendiendo los lineamientos del artículo 471 del Código General del Proceso, en el que con claridad se indica, que el remate del bien objeto de gravamen hipotecario debe ser llevado a cabo por la autoridad administrativa ejecutora, quien será la encargada de poner a disposición del Juez que adelante el proceso ejecutivo con Garantía Real los dineros que sobren del remate.

En ese sentido, este estrado judicial se encuentra limitado para hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-112656, y por tal razón también lo está para ordenar continuar adelante con la ejecución, pues conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para continuar con el trámite, esto es, haberse practicado el embargo del bien gravado con hipoteca.

Así mismo puede leerse en la obra "Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos" del Doctor Armando Jaramillo Castañeda, Sexta Edición, que al hacer referencia a la sentencia del 29 de enero de 1998 del Tribunal Superior de Cali. M.P Julio Cesar Cabrera Realpe. Indicó:

"I. A. fls 50 A 56 del cuaderno único aparece el certificado de registro del inmueble hipotecado en que se ven inscritas dos (02) medidas de embargo: la primera esta anotada bajo el No. 14 del 30 de agosto de 1995 con base en oficio 003 del 28 de ese mes y año, remitido por Valorización Departamental, se entiende que por el cobro del impuesto. Y la segunda, bajo el No. 15 del 29 de febrero de 1996, con base en el oficio 092 del 23 de enero de ese año del a quo. II los incisos quinto y sexto del art. 86 de la Ley 6 de 1992 que adicionó el Estatuto Tributario con el "Art. 839-1. **trámite para algunos embargos**, dicen lo siguiente: "si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravado con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente. "El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real". Los incisos transcritos dan a entender sin lugar a duda alguna, que el embargo de bienes gravados con prenda o con hipoteca, en el procedimiento administrativo de cobro de tributos, es prevalente sobre el que se decreta por el Juez competente para atender el ejecutivo del acreedor hipotecario o prendarios, porque, a tenor del inciso sexto transcrito, una vez rematado el bien hipotecado, el dinero que sobre se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso de cobro del dicho acreedor. En otras palabras, para limitarnos al caso, registrado el embargo en el coactivo administrativo, no cabe registrar el embargo del ejecutivo hipotecario, pues el acreedor tendrá que limitarse a perseguir el remanente.

...

Se está previendo de forma tácita que el proceso coactivo continua hasta el remate y pago del tributo de que se trate y no al revés, como lo establecía el artículo 542 del C. de P.C; según el cual el proceso civil se adelantaba hasta el remate de los bienes, pero antes de la entrega del producto al ejecutante, se solicitaba al Juez Laboral o Fiscal la liquidación definitiva y en firme del crédito y de las costas...". Esta norma se considera, entonces, tácitamente, derogada por el artículo 86 de la ley 6 de 1992. III. Teniendo en cuenta que el Código Fiscal del Valle del Cauca (D.E1388 de 30 de septiembre de 1983) no prevé procedimiento especial o propio para las ejecuciones fiscales y que, por las disposiciones del C. de P.C resulta incuestionable aplicar el caso, también en lo pertinente, lo que dispone el Estatuto Tributario Nacional y, en especial el Procedimiento Administrativo de Cobro consagrado en él Cap V (arts. 78 a 105 inclusive) de la Ley 6 de 1992 en cita. IV. Así las cosas, tenemos que en el caso Sub-exámene hubo dos errores de

procedimiento: a) El primero, atribuirle al a quo, al decretar el embargo en contravía de la disposición citada, cuando en el certificado de registro que el ejecutante adjuntó a su demanda (fol. 38 vto) aparece la inscripción del embargo de valorización Departamental. Y b) El segundo, por el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Buga al registrar el embargo del Juzgado. En estas condiciones, es obvio que el inmueble hipotecado no podría embargarse ante la preexistencia de medida similar, en el proceso Coactivo de Valorización Departamental y, mucho menos, registrarse. **Por lo tanto debe desaparecer del proceso en examen el embargo judicial, y , sin tal medida, no procede la sentencia consultada, a tener del nral. 6 del art. 555 del C. de P.C modificado por el nral. 303 del art. 1° del D.E 2282 de 1989, porque faltaría justamente el requisito del embargo del bien perseguido.** V en hipotecario similar (hipotecario No. 51539 del Banco de Colombia Vs. Sociedad S.A) con ponencia de la Dra. Ana Luz Escobar Lozano, el Tribunal de Cali declaró nulidad d elo actuado a partir de la sentencia inclusive por configurarse causal de suspensión del proceso por razones de prejudicialidad, diciendo, “Señala el art. 140 del C. de .P.C que el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: “...5 Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida...”. “Para el caso nos interesan las causales de suspensión del proceso que, según se deduce del Art. 170 del C. de P.C pueden consistir en cuestiones prejudiciales o a petición conjunta de las partes. **“las questione prejudiciales se presentan cuando la decisión que se debe tomar en el proceso civil éste supeditada en forma definitiva y directa a las determinaciones que deban realizarse en otro tipo de actuaciones.** En otros términos, **cuando la decisión civil este condicionada en la forma preindicada a la decisión que deba adoptar otra autoridad de manera tal que quede en suspenso mientras este se profiera.** “Aunque de manera expresa no hace mención al artículo. 170 ibidem a la prejudicialidad de proceso de jurisdicción coactiva a proceso civil,, ella puede presentarse según se deduce de lo expuesto en el artículo 117 del decreto 2503 de 1989 (Art. 839 del Estatuto Tributario) adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992 expedida con posterioridad al C. de P.C y al decreto 2282 de 1989 reformativo de este. Atendiendo las normas precitadas, el embargo comunicado en virtud de la resolución dictada en proceso de ejecución coactiva, al Juez Civil, con anterioridad haya decretado tal medida cautelar sobre el mismo bien, trae consecuencias al proceso civil, una de las cuales, y cuando se trate se casos como éste en el que el crédito demandado es de grado inferior al del Fisco, es la de que no pueda dictarse sentencia ordenando el remate del bien pues el pago de la acreencia

que en él se demande se realizará con el remanente que a su disposición del ponga el Juez Coactivo que es quien debe continuar con el procedimiento de cobro. **“La decisión a tomar entonces en éste proceso civil depende de la que tome el Juez Coactivo pues es el pago con los remanentes, si los hay el que debe ordenarse y no el pago con el producto de la venta en pública subasta del inmueble, y como ello se determina en la sentencia, no hay duda que (SIC) no puede dictarse tal providencia, hasta que se defina la situación por aquel funcionario en el proceso coactivo que es el que debe continuar de acuerdo a (SIC) las disposiciones en cita”.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

En conclusión, este estrado judicial, no puede dar continuidad al trámite subsiguiente el proceso de referencia, y de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión por prejudicialidad, sólo puede ser decretada cuando así lo solicite la parte interesada.

En ese sentido, el expediente se encuentra en secretaria a la espera de que la parte interesada le de impulso al proceso; y de manera oficiosa no es posible ordenar el trámite subsiguiente toda vez que es una carga que le corresponde a la parte demandante como es la solicitud de suspensión por prejudicialidad.

En tal sentido, ordénese a la parte interesada realizar dicha solicitud, para lo cual se le da un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto según lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso. So pena de declararse el desistimiento tácito del proceso.

Finalmente se negará la solicitud de embargo de remanentes elevado por el apoderado de la demandante, pues como se lo explicó el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en el presente asunto debe darse aplicación a lo consagrado en el artículo 471 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad en providencia del 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin que solicite ante este despacho la suspensión del proceso conforme los lineamientos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.

TERCERO: Concédase a la parte interesada el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto según lo establecido en el Artículo 317 del Código General del Proceso. So pena de declararse el desistimiento tácito del proceso.

CUARTO: Negar el embargo de los remanentes solicitado por el apoderado de la demandante, conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 182 DEL 27** DE OCTUBRE DE 2023

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487ca4298ee1c283b30ea88a90a4e432385fc474cd6f35a222063856d318a29**

Documento generado en 25/10/2023 04:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**